

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrales*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 229.

#### Elecciones municipales.

##### CONVOCATORIA.

Debiendo procederse á eleccion parcial en el Ayuntamiento de Cenja, para cubrir las cinco vacantes producidas en su personal por consecuencia de haberse reintegrado en sus cargos á los Concejales del bienio de 1883 á 85 y anulada la última eleccion ordinaria de 1885; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley municipal, he acordado que se verifique dicha eleccion en los días 18, 19, 20 y 21 del presente mes, nombrándose por los mismos colegios en que fueron elegidos en igual número los correspondientes al bienio de 1881, ajustándose estrictamente en la forma y demás prevenciones que contienen los artículos 44 al 92 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y la municipal de 2 de Octubre de 1877 en todo lo que se refiere á la eleccion.

El escrutinio general á que se contrae el art. 81 de la primera Ley citada, tendrá lugar el domingo 28 del expresado mes de Febrero.

Tarragona 3 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz y Marquina.

Núm. 230.

#### Seccion segunda.—Sanidad.

Acordada por el Ayuntamiento de Torroja la construccion de un nuevo Cementerio, á cuyo efecto

se instruye en este Gobierno el expediente que marca la legislacion vigente; he acordado hacer pública la pretension entablada, á fin de que cuantos lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo de ocho días, con arreglo á lo que determinan el art. 13 de la Ley de expropiacion forzosa y el 12 del Reglamento dictado para su ejecucion.

Tarragona 3 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz y Marquina.

Núm. 231.

#### Orden Público.—Circular.

En méritos de causa criminal sobre robo, los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de José Gabriel Sema Portugés, cuyas señas á continuacion se indican, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 3 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz y Marquina.

#### Señas.

Natural del Romeral, vecino de Barcelona, casado, platero, de 32 años de edad; estatura alta, pelo negro, ojos oscuros: usaba bigote, y vestia al estilo menestral.

Núm. 232.

#### Personal.—Circular.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Benifallet á Tivenys y Tortosa, dotada con el haber anual de 500 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 3 y 21 de Julio de 1876 y con preferencia en Sargentos, segun determina el art. 3.º de la de 10 de

Julio último; se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen obtenerla y reúnan los requisitos prevenidos puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Tarragona 3 de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz y Marquina.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL. (1)

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus

(1) Véanse los Boletines núms. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administracion de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervención de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO IV.

RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban parti-

cipar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que se pidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la pro-

vincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de las Fábricas de Tabacos y de Sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de las provincias, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118, en los casos en que para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención de

las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los Establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones, Depositarias, Depositarias de Hacienda, y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPITULO V.

DE LAS CUENTAS Y LIBROS.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torrevecija.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.° Los Administradores principales de Aduanas.

4.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

5.° Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno correspondá.

Rendirán cuentas de administración:

1.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas:

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.° Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.° El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

4.° El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operaciones del Tesoro:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.° El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1885.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° Los Oficiales Depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Guardaalmacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.° El Depositario Pagador de las Salinas de Torrevieja.

5.° El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.° El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.° Los Administradores Depositarios de partido.

8.° Los Depositarios del Tesoro. Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia. Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.° B.° del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.° B.° del Delegado en las que le requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio. Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los ser-

vicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.° Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por timbre del Estado.

12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.° Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

12. Diarios de venta de frutos.

13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.° Diario de salida de caudales de la misma.

3.° Auxiliar de arca reservada.

4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de caudales de entrada en la Tesorería.

2.° Diario de salida de caudales.

3.° Registro de talones de cargo expedido por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.° Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.° Diario de ventas de frutos.

9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.° Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

12. Diarios de venta de frutos.

13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.° Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

12. Diarios de venta de frutos.

13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimientos de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.° Diario de salida de caudales de la misma.

3.° Auxiliar de arca reservada.

4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de caudales de entrada en la Tesorería.

2.° Diario de salida de caudales.

3.° Registro de talones de cargo expedido por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.° Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.° Diario de ventas de frutos.

9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

- 12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.
- 13. Auxiliar de consignaciones.
- 14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.
- 15. Auxiliar de giros.
- 16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
- 17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
- 18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
- 19. Registro de Clases pasivas.
- 20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
- 21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
- 22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
- 23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.
- 24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el conducto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.
- 25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.
- 26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.
- 27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.
- 28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.
- 29. Diario de salida de caudales de la misma.
- 30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.
- 31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.
- 32. Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervención de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torrevieja y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensa-

bles para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que de an llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Art. 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de

Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Febrero próximo, quedando derogado el de 24 de Junio de 1885 sobre organización de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 233.  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Salomó.  
Terminado el reparto de consumos y sal correspondiente al actual año económico, se hallará de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, y horas de ocho á diez de la mañana, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes crean procedentes; advirtiéndose que pasado el mismo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Salomó 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Ramon Lluís.

Núm. 234.  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cabra.

Terminado el reparto de consumos con el correspondiente recargo por el impuesto de la sal para el correspondiente año de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los inscritos en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Cabra 31 de Enero de 1886.—El Alcalde accidental, Jaime Queralt.

**JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.**

RELACION del número de kilogramos descargados y cargados en este puerto y de los derechos recaudados por razon de arbitrio para las Obras durante el segundo trimestre del año económico de 1885 á 1886.

	Número de buques entrados.	KILÓGRAMOS			Cuota por tonelada de 1000 kil. <sup>a</sup> Pesetas. Cs.	RECAUDADO. Pesetas. Cs.
		Descargados.	Cargados.	Total.		
Cabotaje.....	106	3.448.036	2.062.380	5.510.416	0'75	4.132'84
Larga navegacion.....	165	28.996.604	20.496.863	49.493.467	1'25	61.866'88
<b>TOTALES.....</b>	<b>271</b>	<b>32.444.640</b>	<b>22.559.243</b>	<b>55.003.883</b>	<b>&gt;</b>	<b>65.999'72</b>

**ESTADO del movimiento de fondos durante el expresado trimestre.**

	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
<i>Existencia en Caja en 30 de Setiembre de 1885.....</i>	>	>	>	213.581'17
<b>INGRESOS.</b>				
Por subvencion del Gobierno.....	>	>	100.000'00	} 166.791'72
Por derechos de descarga y carga de cabotaje.....	>	>	4.132'84	
Por id. de id. id. de larga navegacion.....	>	>	61.866'88	
Por varios conceptos.....	>	>	792'00	
<b>TOTAL.....</b>	>	>	>	380.372'89
<b>IMPORTAN LAS CUENTAS DE GASTOS.</b>				
DIRECCION FACULTATIVA. { Obras del dique del Oeste.....	66.527'90	} 203.325'88	>	>
Id. del muelle de Costa.....	78.536'13			
Id. de conservacion.....	2.770'03			
Id. de dragado.....	10.073'54			
Alumbrado de los muelles.....	473'16			
Personal y material de oficina.....	7.326'71			
SECRETARÍA..... { Personal.....	2.372'46			
Material de oficina.....	1.079'27			
Gastos imprevistos.....	422'68			
Expropiacion de terrenos.....	33.744'00			
<b>CANTIDADES SATISFECHAS.</b>				
Para ultimar el pago de las cuentas del trimestre anterior.....	>	>	66.481'23	} 217.033'30
En pago de las cuentas de este trimestre.....	>	150.552'07	150.552'07	
<i>Existencia en Caja en esta fecha...</i>	>	>	>	163.339'59
Quedan por pagar de las cuentas de este trimestre.....	>	52.773'81	>	>
<b>TOTAL.....</b>	>	203.325'88	>	>
<b>CRÉDITOS.</b>				
Debe la Excm. Diputacion provincial por subvencion.....	>	>	>	389.149'90
Debe el Excmo. Ayuntamiento de la capital por id.....	>	>	>	482.200'00
<b>TOTAL.....</b>	>	>	>	871.349'90

Tarragona 31 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la J.—El Secretario, José Piqué.